

Las notificaciones remitidas al domicilio fiscal o constituido a los efectos del régimen del Decreto 606/96, tienen pleno efecto de acuerdo con lo previsto por los arts. 19 y 20 de la Ordenanza Fiscal (T.O. 1997).

DECRETO Nº 606/96

- Art. 6: Cada una de las restantes cuotas vence el día 12 de los meses posteriores al pago de la primera cuota o el siguiente hábil, fijándose como segundo vencimiento el último día hábil del mismo mes.
- Art. 7: La falta de pago a los vencimientos respectivos, hace surgir automáticamente y sin interpelación alguna la obligación de pagar los intereses previstos por la Ordenanza Fiscal.
- Art. 8: Transcurriendo 15 días corridos, la falta de pago al vencimiento respectivo tanto de la primera cuota o del pago al contado, como de las restantes, produce automáticamente, de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar la totalidad de los saldos adeudados, como de plazo vencido a ese momento con los intereses previstos por la Ordenanza Fiscal para la percepción de la deuda en mora, haciéndose exigible su cobro por la vía judicial.
- Art. 9: En caso de venta del inmueble con obligaciones pendientes de pago de conformidad con las prescripciones del presente decreto debe cancelarse el saldo adeudado en forma previa o concomitante al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, salvo que el comprador asuma solidariamente su pago dejando constancia de ello en la escritura. En caso de cancelación al tiempo del otorgamiento de la escritura, el escribano tiene la obligación de retener los importes totales pertinentes y de pagarlos dentro de los cinco días hábiles siguientes al acto escritural.
- Art. 11: Sin perjuicio del instrumento que para el pago de las cuotas se remita, cuya recepción se debe acreditar de modo fehaciente, subsiste la obligación del contribuyente de requerirlo, de modo tal de cumplir en tiempo y modo oportunos con su obligación.

El solicitante reconoce expresamente la deuda que emerge del presente, cuyo pago asume y da expresa conformidad a la liquidación de los intereses financieros sobre el monto total de la deuda consolidada, integrado – de haberse producido la caducidad del plan de Decreto 2107/92 – por intereses y capital.